

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10140 ACUERDO de 25 de abril de 1995, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se dispone la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional.

En virtud de lo establecido en los artículos 7.º y 8.º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, el Pleno del mismo, en sesión celebrada el día 25 de abril de 1995, ha dispuesto la siguiente composición de las Salas y Secciones, que entrará en vigor a partir de la fecha de la adopción del presente Acuerdo:

Artículo 1.

1. La Sala Primera, presidida por el Presidente del Tribunal, estará integrada por los excelentísimos señores don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

2. La Sección Primera de la Sala Primera, presidida por el Presidente del Tribunal, estará integrada por los excelentísimos señores don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera, presidida por el Magistrado excelentísimo señor don Vicente Gimeno Sendra, estará integrada por los excelentísimos señores don Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Artículo 2.

1. La Sala Segunda, presidida por el Vicepresidente del Tribunal, estará integrada por los excelentísimos señores don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver i Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

2. La Sección Tercera de la Sala Segunda, presidida por el Vicepresidente del Tribunal, estará integrada por los excelentísimos señores don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio González Campos.

3. La Sección Cuarta de la Sala Segunda, presidida por el Magistrado excelentísimo señor don Rafael de Mendizábal y Allende, estará integrada por los excelentísimos señores don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver i Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Artículo 3.

Los asuntos que cada Magistrado tuviera asignados y que por el avanzado curso de su estudio o tramitación se encontrasen pendientes de propuesta inmediata de resolución conservarán su adscripción al mismo, no obstante su cambio de Sala.

Madrid, 25 de abril de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ BEREIJO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10141 RESOLUCION de 30 de marzo de 1995, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado para el año 1995, por Resolución de 20 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Habiéndose producido la publicación de diferente normativa tanto nacional como comunitaria que supone la aplicación de medidas concretas para 1995 y, en particular, el Reglamento (CEE) número 3115/94, de la Comisión, relativo a la Nomenclatura Combinada, se hace necesaria la adaptación de la Resolución de 20 de diciembre de 1994;

Basándose en todo lo anterior, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Queda actualizada la codificación y nomenclatura completa del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), modificado en último lugar por Resolución de 20 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Segundo.—La presente actualización será aplicable a partir del 1 de mayo de 1995.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de marzo de 1995.—El Director del Departamento, Joaquín Bobillo Fresco.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

10142 RESOLUCION de 19 de abril de 1995, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba la utilización de programas informáticos para la confección de actas de la Inspección de los Tributos.

La cumplimentación mecanizada de los modelos de actas a incoar por la Inspección fue aprobada por Resolución de 5 de marzo de 1987, de la Secretaría General de Hacienda («Boletín Oficial del Estado» del 12). Sin embargo, la utilización generalizada de medios informáticos exige la aprobación de programas informáticos para la emisión de las propias actas.

Los artículos 10.1 de la Orden de 26 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y 6.2 de la Orden de 19 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 29) por las que se desarrolló el artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos en los ámbitos de las competencias de los Departamentos de Inspección Financiera y Tributaria y de Aduanas e Impuestos Especiales, respectivamente, atribuyeron, con carácter general, a la Secretaría General de Hacienda la aprobación de los modelos oficiales en los que deberá extender sus actas la Inspección de los

Tributos. Por su parte, la Ley 18/1991 estableció que el ejercicio de dichas competencias correspondía a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 31/1990, y de conformidad con el artículo 1.º de la Orden de 26 de diciembre de 1991 por la que se estructura la Agencia Estatal de la Administración Tributaria corresponde a la Directora general aprobar los modelos de actas.

En consecuencia, he resuelto lo siguiente:

Primero.—La Inspección de los Tributos podrá utilizar programas informáticos para la confección de las actas de Inspección.

El contenido de estas actas se ajustará, con las especificaciones que se detallan en esta Resolución, al de los modelos S.G.H. A01, A02, A05 y A06, aprobados por la Resolución de la Secretaría General de Hacienda de 27 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y contendrán todas las menciones exigidas por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

El papel sobre el que se extiendan las actas llevará impreso en el anverso el escudo nacional. En su parte superior figurará el logotipo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Segundo.—El contenido de las actas de Inspección que se confeccionen utilizando programas informáticos se incorporará a hojas separadas, en las cuales sólo se escribirá sobre el anverso. Dichas hojas irán numeradas consecutivamente y su número será variable, en función de la extensión del acta.

En cada hoja se hará constar la identidad de los obligados tributarios: Nombre y apellidos o razón o denominación social completa y número de identificación fiscal. Asimismo constará el número que con carácter único se asigne a cada acta para su identificación.

Los espacios que en los modelos oficiales, a los que hace referencia el apartado primero de esta Resolución, figuran, en blanco o punteados, tendrán la extensión variable que en cada momento sea precisa, en función del texto que se incorpore a dichos espacios.

Tercero.—Se consignarán en la cabecera del acta la localidad, el lugar y la fecha en los que la Inspección y, cuando así proceda, el contribuyente suscriban el acta.

Podrán omitirse los dos campos que figuran en la cabecera del acta con la denominación «clave».

Cuando las actas se extiendan sin presencia de los interesados, la redacción del encabezamiento de las actas extendidas según los modelos S.G.H. A02 y A06 podrá adaptarse a esta circunstancia.

Cuarto.—Cuando se extiendan actas ajustadas al contenido del modelo A01 sin descubrimiento de deuda, el apartado 7 del acta podrá omitir las menciones al lugar, plazo y forma de pago y quedar, en ese caso, redactado de la siguiente manera:

«7. El obligado tributario queda notificado del contenido de la presente acta.»

En este mismo supuesto, así como en los demás casos en los que la propuesta de regularización no incluya imposición de sanciones, podrá omitirse la parte del texto destinada a recoger el importe porcentual de la sanción y los criterios para su graduación.

Quinto.—Cuando las actas modelo A01, a las que esta Resolución se refiere, sean con descubrimiento de deuda, la Inspección entregará al compareciente los documentos necesarios para realizar el ingreso.

Estos documentos se confeccionarán, igualmente, utilizando programas informáticos. Su contenido se ajustará al de los modelos que figuran en los anexos 1 (carta de pago) y 2 (talón de cargo).

En el caso de actuaciones de colaboración con las Comunidades Autónomas por el Impuesto sobre el Patrimonio, en la cabecera, debajo de la mención «Agencia Tributaria», se hará constar la Comunidad Autónoma que corresponda.

Sexto.—Las actas de la Inspección de los Tributos se extenderán por duplicado o triplicado, debiendo hacerse constar ese extremo en el texto del acta y entregándose o remitiéndose, según el caso, un ejemplar al compareciente.

Séptimo.—La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria.

En tanto no se adecuen los procedimientos operativos relativos a las actas de comercio exterior en destino a lo previsto en esta Resolución, los documentos necesarios para realizar su ingreso, así como su formato, seguirán siendo los aprobados en la Resolución de la Secretaría General de Hacienda de 27 de mayo de 1986.

Madrid, 19 de abril de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

Ilmos. Sres. Directores de Departamento y Delegados especiales de la AEAT.



Agencia Tributaria

ANEXO I**PLAZOS PARA EFECTUAR EL INGRESO:**

La liquidación se entenderá producida transcurrido un mes de la fecha del acta, salvo comunicación en contrario dentro de ese plazo.

El ingreso deberá realizarse:

- a) Si la liquidación se entiende producida entre los días 1 y 15 del mes, hasta el 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Si la liquidación se entiende producida entre los días 16 y último del mes, hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

(Reglamento General de Recaudación, R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre, BOE de 3 de enero de 1991, artículo 20).

LUGAR DE INGRESO

En cualquier Entidad colaboradora o en la Entidad que presta el servicio de caja en la Delegación o Administración de la A.E.A.T. de su domicilio fiscal.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE INGRESO

Vencido el plazo de ingreso se abrirá el procedimiento recaudatorio y se devengarán el recargo de apremio e intereses de demora hasta la fecha de ingreso en el Tesoro de la deuda (Ley General Tributaria, artículo 128 y Reglamento General de Recaudación, artículos 97 y 100).

El procedimiento recaudatorio sólo se suspenderá si en el momento de interponer el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa, se garantiza el pago de la deuda en los términos y condiciones señalados en el artículo 11 del R.D. 2244/1979, de 7 de septiembre y en el artículo 81 del R.D. 1999/1981 de 20 de agosto.

SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida pagar sus débitos (artículo 48 del Reglamento General de Recaudación).

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán en las Delegaciones o Administraciones de la A.E.A.T. del territorio en que deba efectuarse el pago.

ACTA DE CONFORMIDAD

		CARTA DE PAGO		
		Nº DE ACTA		
		FECHA DEL ACTA	Nº JUSTIFICANTE	
N.I.F.	OBLIGADO TRIBUTARIO			
CONCEPTO TRIBUTARIO	IMPORTE A INGRESAR			

DELEGACION DE LA AGENCIA

DE

A presentar junto con el talón de cargo

DATOS ACREDITATIVOS DEL INGRESO REALIZADO EN VIRTUD DE LA LIQUIDACION DEL ACTA REFERIDA



Agencia Tributaria

ANEXO II**PLAZOS PARA EFECTUAR EL INGRESO:**

La liquidación se entenderá producida transcurrido un mes de la fecha del acta, salvo comunicación en contrario dentro de ese plazo.

El ingreso deberá realizarse:

- a) Si la liquidación se entiende producida entre los días 1 y 15 del mes, hasta el 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Si la liquidación se entiende producida entre los días 16 y último del mes, hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

(Reglamento General de Recaudación, R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre, BOE de 3 de enero de 1991, artículo 20).

LUGAR DE INGRESO

En cualquier Entidad colaboradora o en la Entidad que presta el servicio de caja en la Delegación o Administración de la A.E.A.T. de su domicilio fiscal.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE INGRESO

Vencido el plazo de ingreso se abrirá el procedimiento recaudatorio y se devengarán el recargo de apremio e intereses de demora hasta la fecha de ingreso en el Tesoro de la deuda (Ley General Tributaria, artículo 128 y Reglamento General de Recaudación, artículos 97 y 100).

El procedimiento recaudatorio sólo se suspenderá si en el momento de interponer el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa, se garantiza el pago de la deuda en los términos y condiciones señalados en el artículo 11 del R.D. 2244/1979, de 7 de septiembre y en el artículo 81 del R.D. 1999/1981 de 20 de agosto.

SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida pagar sus débitos (artículo 48 del Reglamento General de Recaudación).

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán en las Delegaciones o Administraciones de la A.E.A.T. del territorio en que deba efectuarse el pago.

ACTA DE CONFORMIDAD

		TALON DE CARGO		
		Nº DE ACTA		
		FECHA DEL ACTA	Nº JUSTIFICANTE	
N.I.F.	OBLIGADO TRIBUTARIO			
CONCEPTO TRIBUTARIO		IMPORTE A INGRESAR		

DELEGACION DE LA AGENCIA

DE

--

A presentar junto con la carta de pago

DATOS ACREDITATIVOS DEL INGRESO REALIZADO EN VIRTUD DE LA LIQUIDACION DEL ACTA REFERIDA